

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Edicto Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, en los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se en dene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

Tarifa de inserciones.

| | Pts. |
|---|------|
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. | 0.50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. | 0.40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. | 0.30 |

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (y D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 37 de 6 Fbro.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION N

Señor: El Real decreto de 15 de Febrero de 1907, que estableció el Cuerpo de Guardería forestal, señaló con gran acierto las líneas generales de su organización, servicio y disciplina, pero, en el tiempo transcurrido desde su publicación han podido ya recogerse provechosas lecciones de la experiencia que aconsejan que se introduzcan en su Reglamento algunas modificaciones, que sin que lo alteren en lo fundamental, puedan mejorarlo.

La osadía de los detentadores de la riqueza forestal pública, que en diferentes ocasiones han probado que no respetan la autoridad que representa el Guarda en sus funciones de custodia, llegando á maltratarlo de obra para conseguir sus indignos propósitos, exigen que se dé más fuerza moral á los individuos que constituyen dicho Cuerpo. Como el servicio forestal no tiene en España carácter militar, ni parecía prudente establecer un fuero especial para este Cuerpo, se ha salvado esta dificultad imponiendo á los Guardas la obligación de defenderse con las armas cuando sean agredidos, y cuidando de que en todos los casos de insulto ó ataque personal, tengan de ello conocimiento oficial los Juzgados por conducto de los Ingenieros Jefes de los distritos, á fin de que estos hechos no queden impunes, y de que se fungen en cuenta al castigarlos que la ofensa se ha inferido á agentes de la Autoridad en funciones del servicio.

Completan esta modificación otras de menos importancia, tales como la de autorizar la concesión de licencias por enfermos á los individuos del Cuerpo de Guardería, según las disfrutaban los demás empleados públicos, la de ampliar la esfe-

ra de acción de este personal en las más modestas funciones del servicio, como aconseja el gran desenvolvimiento que éste va adquiriendo, para que los funcionarios facultativos puedan desarrollar una labor verdaderamente técnica, la de rebajar la talla para facilitar la acertada elección de este personal y la de estimularle al cumplimiento de su deber con la concesión de premios que le inclineu más á evitar daños, que á presentar denuncias.

Bien quisiera el Ministro que suscribe haber podido consignar en este proyecto de decreto pensiones de retiro para los individuos del Cuerpo de Guardería, que les librasen de la miseria cuando su avanzada edad ó sus achaques les dejen inútiles para el servicio; pero esta modificación, que en este personal como en otros modestos de la Administración pública se impone, por no tener razón de ser en el estado actual de nuestras Clases Pasivas diferencias fundadas sólo en el haber que se ha disfrutado, exige por su importancia los preceptos de una ley y ha de ajustarse al criterio general en que se inspire el Gobierno al dar solución á problema de tanta trascendencia como es éste. Ha debido, pues, limitarse á consignar una aspiración, que aunque de momento no pueda tener realidad, es de esperar que la alcance en plazo breve.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, á propuesta de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 20 de Diciembre de 1912.
 —Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el Reglamento, reorganizando el servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería forestal.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos doce.—
 ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería forestal.

CAPITULO PRIMERO

Del nombramiento y distribución del personal.

Artículo 1.º La Guardería fores-

tal, dependiente del Ministerio de Fomento, será de nombramiento de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, á propuesta de los Ingenieros Jefes de los Distritos.

Art. 2.º La propuesta recaerá en personas que reúnan los requisitos siguientes: edad de veintitrés á treinta y cinco años, talla de un metro 630 milímetros, como mínimo, no tener defecto físico que les impida el desempeño de su cargo, gozar de buena opinión y fama, no haber sufrido nunca penas afflictivas y no haber sido expulsado de plaza de Guardia jurado, municipal, ni del Ejército, ni Guardia civil, ni del servicio de Guardería del Estado.

Acreditar mediante examen, ante un Tribunal presidido por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal ó por quien haga sus veces, y formado, además, por otro Ingeniero de Montes ó de un Ayudante y un Jefe ú Oficial de la Guardia civil que preste servicio en la provincia, saber leer y escribir, las cuatro primeras reglas aritméticas, idea de las formas geométricas elementales, nociones del Sistema Métrico Decimal, Legislación penal de Montes y de Pesca fluvial, en particular los artículos 41 al 50 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y demás disposiciones relativas á la intervención de la Guardia civil en los montes, y á los deberes y atribuciones de los Guardas municipales y particulares de campo, jurados y no jurados.

Los precedentes de la Guardia civil, podrán presentarse á examen para Peones guardas siempre que sean de conducta distinguida, no cuenten más de cuarenta años y reúnan las otras condiciones indicadas.

Para los hijos de los que sirvan ó hayan servido en el Cuerpo de Guardería forestal se rebajará la talla á un metro 625 milímetros.

Para presentarse á examen habrá que solicitarlo del Ingeniero Jefe del distrito, acompañando la partida de bautismo y acreditando haber cumplido los deberes militares y además mediante certificación de la Dirección general de Penales, no haber sufrido pena afflictiva.

Para que quede probada la aptitud física de los aspirantes para el buen desempeño del cargo de Peón guarda, el Tribunal los someterá al ejercicio de resistencia que estime conveniente, y decidirá en su vista si alguno de ellos ha de ser eliminado de los exámenes.

Los Ingenieros Jefes de los distritos formarán y remitirán relación

por orden de mérito de los aspirantes aprobados, con los justificantes de las condiciones enumeradas y su informe á la Dirección general, la cual efectuará el nombramiento libremente entre los así propuestos, de tantos individuos como vacantes de su clase existan en el distrito forestal correspondiente, repitiéndose los exámenes y demás circunstancias en igual forma para la provisión de nuevas plazas, cuando ocurran vacantes, sin que á los propuestos y no nombrados, en cada caso, se les reconozca derecho alguno para ocupar las que en lo sucesivo ocurran.

Art. 3.º Las plazas de Sobreguarda se cubrirán con Peones guardas, mediante dos turnos: el primero, como ascenso por rigurosa antigüedad, y el segundo, por concurso, en el que se tendrán en cuenta muy especialmente los servicios prestados y méritos contraídos, y además el examen que ante el Tribunal antes indicado han de verificar, relativo á nociones de Selvicultura; y hecha propuesta por orden de mérito de los aprobados, la Dirección general elegirá entre ellos los necesarios para las plazas vacantes de la clase, sin que á los aprobados y no nombrados se les reconozca derecho alguno para la propuesta en lo sucesivo.

Art. 4.º Análogamente se proveerán las plazas de Guarda mayor entre los Sobreguardas, si bien las materias de examen serán nociones de Agrimensura y de Xilometría.

Art. 5.º Para las propuestas de ascensos á Sobreguardas y Guardas mayores serán preferidos, en igualdad de condiciones, los hijos de los que sirvan ó hayan servido en el Cuerpo de Guardería.

Los Guardas mayores, Sobreguardas y Peones-guardas podrán ingresar en el escalafón del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del apartado 3.º, capítulo 4.º del Real decreto de 24 de Abril de 1905.

Art. 6.º Subsistirá la actual distribución de los Distritos ó demarcaciones en comarcas, zonas y cuarteles de guardería, correspondientes á los Guardas mayores, Sobreguardas y Peones-guardas, con las residencias fijadas á cada uno; pero los Jefes de Distrito y los de Brigada de Ordenación procurarán, á medida que lo consienta el personal de Guardería de que dispongan, que el servicio se haga por parejas, formulando al efecto las oportunas propuestas.

La propuesta de distribución general del personal de Guardería se-

guirá á cargo de los Jefes de los Distritos, que deberán oír, para formularla, á los de Sección y Brigada de Ordenaciones.

La distribución se ajustará al número de individuos de las diferentes clases que por Real orden se asignen á cada provincia, según la plantilla aprobada en los presupuestos, y podrá sujetarse á la Guardería de montes aislados ó á la agrupación de éstos ó parte de ellos. La Dirección General aprobará ó modificará la propuesta de distribución del personal en cada provincia.

Art. 7.º Toda modificación en la distribución del personal, bien motivada por aumento de plantilla en los presupuestos, bien por conveniencia del servicio, ha de ser sometida á la aprobación de la Dirección general, mediante propuesta razonada de los Ingenieros Jefes de Distrito. Podrán éstos, sin embargo, en casos de necesidad, y sólo mientras ésta dure, hacer alteraciones temporales en la distribución del personal, dando cuenta á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Art. 8.º La designación de los individuos que hayan de ocupar las plazas del personal de Guardería, así como los traslados de los mismos, estará á cargo de los Jefes de los Distritos, que deberán reducir todo lo posible los traslados y ajustarse, además, á las órdenes dictadas ó que se dicten por la Superioridad respecto á este punto.

Para el traslado de un individuo que esté afecto á una brigada de ordenaciones, deberá oírse previamente al Jefe de la misma.

CAPITULO II

Del servicio de guardería y su organización.

Art. 9.º El servicio de Guardería y Policía de los montes declarados de utilidad pública y de Policía de la repoblación ictícola fluvial, estará inmediatamente á cargo del personal de Guardas mayores, Sobreguardas y Peones guardas, en el número y clase que las leyes de Presupuestos determinen. Además del servicio de guardería desempeñarán los oficios subalternos de la Administración forestal, y los Peones guardas las ocupaciones propias de peones que se les encomienden, así como las que por su iniciativa estimen conveniente realizar para la buena conservación del monte cuando consideren que su sola presencia en él es garantía de su custodia.

Art. 10. Coadyuvará á la vigilancia de los montes públicos la Guardia civil, con arreglo á las disposiciones vigentes, á cuyo fin los Ingenieros Jefes, por sí y por mediación de los Gobernadores, se pondrán de acuerdo con los Jefes de las Comandancias para combinar los servicios del Cuerpo de Guardería forestal, con los del benemérito Instituto.

Art. 11. Todos los individuos del Cuerpo de Guardería tendrán carácter de Agentes de la Autoridad. Al efecto, y para darse en todo acto del servicio á conocer, usarán en él el uniforme y llevarán puestas las insignias del cargo. El uniforme será á costa de los interesados, y las insignias, correaje, armamento y municiones les serán suministrado por el Estado.

El Director general de Agricultura, Minas y Montes queda encargado de modificar el uniforme, insignias y armamento actuales como mejor convenga al servicio.

Art. 12. Los Guardas del Estado prestarán servicio bajo la inspección directa de los Sobreguardas,

los cuales á su vez, tendrán á los Guardas mayores por superiores inmediatos.

Todos estarán bajo el mando del Ingeniero Jefe del Distrito, de los Ingenieros de Sección ó Brigada de Ordenaciones, los cuales de ordinario dictarán sus órdenes por conducto de los superiores á los inferiores, pero pudiendo dirigirse á éstos directamente, si el caso lo requiere ó la urgencia lo exige.

Art. 13. En caso de incendio acudirán á la extinción del fuego el Guarda ó los Guardas del monte y de los inmediatos, y además el sobreguarda y el Guarda mayor.

Art. 14. Podrá cultivar cada uno de los Peones guardas ó Sobreguardas 30 áreas, ó usar de ellas para la cria de animales y aves de corral con la condición de cercarlos de seto vivo ó empalizada á satisfacción del Ingeniero de la Sección ó Brigada de Ordenación, quienes designarán el sitio adecuado al efecto.

Art. 15. No podrán los individuos del Cuerpo de Guardería dedicarse á industria alguna, ni al tráfico de productos forestales, ni á granjería de ganado dentro del distrito.

Art. 16. Los Guardas mayores recibirán las órdenes de servicio de los Ingenieros de Sección ó de Brigada de Ordenaciones é Ingenieros Jefes ó de los Ayudantes de Montes á quienes autoricen para ello los Ingenieros.

Art. 17. Obedecerán inmediatamente las que les sean comunicadas por sus superiores, sin perjuicio de hacer respetuosamente, á la vez que procedan á su cumplimiento, las observaciones que juzguen pertinentes.

Art. 18. Llevarán un libro diario, sellado por el Distrito ó por el Jefe del servicio correspondiente, y que revisarán poniendo su Visto Bueno y sus observaciones los Ingenieros de Sección ó Brigada de Ordenaciones y el Ingeniero Jefe en sus visitas, y en el cual anotarán al día los Guardas mayores sus operaciones y el extracto de las comunicaciones que reciban y expidan.

Art. 19. Abrirán una hoja para cada monte de su circunscripción, en la que irán registrando todo lo que á éste se refiera, y especialmente la marcha de la ejecución de los aprovechamientos y de las denuncias correspondientes, sobre la base de bosquejos ó descripciones de los montes que les suministrarán los Ingenieros Jefes, los de Sección ó de Brigada de Ordenaciones y los Ayudantes.

Del propio modo llenarán un sucinto registro de los Sobreguardas y Guardas del Estado á sus órdenes.

Art. 20. Visitarán los montes de su circunscripción, reconociendo sus linderos exteriores é interiores, y vigilando la manera como los aprovechamientos se realizan y si los acotamientos se respetan.

Art. 21. Se pondrán á disposición de los Ingenieros en las visitas que éstos practiquen, y les acompañarán, si se lo ordenan, en reconocimientos, operaciones, deslindes, etcetera, etc.

Art. 22. Practicarán, cuando se lo encarguen, las entregas de aprovechamientos de espartos, pastos y productos secundarios, y los reconocimientos de buena ejecución de los mismos, según las instrucciones que reciban de los Ingenieros. Podrán también practicar entregas y reconocimientos de todas clases de aprovechamientos de maderas y leñas, siempre que sean de poca importancia y con arreglo á las instrucciones que reciban de sus Jefes, que deberán reconocer por sí mismos los sitios de cortá ó informarse bajo su responsabilidad de que se

han practicado las operaciones en las condiciones debidas.

Art. 23. Auxiliarán á los Ingenieros y á los Ayudantes en los marcos y señalamientos de maderas y leñas y en los de extracción de resinas y cortezas; reconocerán, si los Ingenieros se lo ordenaran, los sitios después de efectuadas las cortas y recogerán los datos que les fueren pedidos para juzgar de su buena ejecución.

Art. 24. Asistirán á las subastas de todas clases de productos que los Ingenieros les prescriban, á más de las que se celebren en los puntos de su residencia y practicarán las valoraciones y peritajes que les encarguen los Ingenieros y Ayudantes con arreglo á las instrucciones que de éstos reciban.

Art. 25. Denunciarán todos los daños y contravenciones que adviertan en sus visitas á los montes.

Art. 26. Revistarán, por los meses cada tres meses, á todo el personal de Sobreguardas y Guardas del Estado de sus comarcas, dando de su revista cuenta substanciada al Ingeniero Jefe de la provincia, por separado, de los partes ordinarios que deberán dar cada mes.

En el caso de que un Guarda mayor esté afecto á una Brigada de Ordenaciones, deberá pasarse al Jefe de ésta copia del parte mensual, y de los oficios, dando cuenta del resultado de las visitas.

Art. 27. Los Sobreguardas prestarán sus servicios á las órdenes de los Guardas mayores, y cumplirán las que reciban de los Ingenieros Jefes, Ingenieros de Sección ó de Brigada de Ordenaciones, y de los Ayudantes á quienes autoricen los Ingenieros.

Art. 28. Llevarán respecto de su zona, un libro diario en igual forma que los Guardas mayores.

Art. 29. Además de ejercer la inspección inmediata de los Peones guardas de su zona, tendrán á su cargo algún monte ó parte de monte en que practicarán por sí las funciones de la guardería, policía, y del servicio, y llevarán nota escrita de sus aprovechamientos, vicisitudes é incidencias, visitándolos al efecto, sin perjuicio de recorrer también su zona.

Art. 30. Practicarán cuando se lo encarguen las entregas y reconocimientos finales de productos secundarios, con arreglo á las instrucciones que reciban de sus Jefes.

También podrán encargarse de las valoraciones y peritajes de leñas y productos secundarios, conforme á las instrucciones que sus Jefes les den.

Art. 31. Darán por conducto del Guarda mayor de la comarca al Ingeniero de Sección ó de Brigada de Ordenaciones de que dependan, parte quincenal de toda la marcha del servicio de su zona.

Art. 32. Asistirán á las subastas que los Ingenieros les designen y á las que tengan efecto en los pueblos de su residencia.

Art. 33. Suministrarán á los Ingenieros y Ayudantes los datos que éstos les pidieren sobre la ejecución del aprovechamiento y otros asuntos del servicio.

Art. 34. Los Sobreguardas y los Peones guardas del Estado, serán dedicados á la guarda y policía inmediata de los montes ó porciones de éstos que en la división adoptada del distrito ó servicio, constituya su cuartel de guardería.

Art. 35. A propuesta de los Jefes de los distritos y servicios, podrá hacerse la guardería de los cuarteles por individuos aislados ó por parejas, por montes aislados ó por agrupaciones de éstos, pero teniendo á que el servicio se vaya ha-

ciendo por parejas conforme á lo prevenido en el art. 6.º

Art. 36. Los peones guardas del Estado, vigilarán constantemente el monte ó los montes que constituyan su propio cuartel, guardando los linderos exteriores é interiores, vigilando la ejecución de los aprovechamientos, haciendo efectivos los acotamientos, denunciando toda clase de daños, abusos é infracciones y acudiendo sin pérdida de tiempo á los incendios.

Art. 37. Conservarán como los Guardas mayores y Sobreguardas, todas las órdenes que reciban y las minutas de las comunicaciones que expidan, debiendo llevar un libro registro, en el que anoten la entrada y salida de la correspondencia.

Comunicarán inmediatamente á los Ingenieros de Sección ó Brigada de Ordenaciones, todas las novedades que adviertan en los montes.

Art. 38. El personal de Guardería procurará ejercer sus funciones de vigilancia de modo que á ser posible evite los abusos impidiendo la entrada de los dañadores de los montes en vez de esperar á que los cometan para denunciarlos.

Siempre que practiquen un servicio de esta clase, lo pondrán en conocimiento de sus Jefes, justificándolo con las pruebas que estimen pertinentes, á los efectos de los premios de que habla el artículo 48.

Art. 39. El personal de Guardería cuidará de no emplear modales violentos ni dirigir insultos al pedir los datos necesarios para formular las denuncias y dar cuenta á los interesados de que las van á presentar.

En el caso de que los denunciados se negasen á dar sus nombres y facilitar los demás datos que les pidan, el personal de Guardería se valdrá de los medios que le dicte la prudencia para obtener estos datos, y reclamará para ello, si hubiese ocasión, el auxilio de la Guardia civil, dando cuenta inmediata del hecho á sus Jefes, con todas las indicaciones que puedan servir para precisar quiénes sean los denunciados.

Si el personal de Guardería recibiese insultos, amenazas ú ofensas con motivo de la presentación de las denuncias, lo pondrá en conocimiento de sus Jefes, para que éstos, á su vez, den cuenta inmediata del hecho al Juzgado correspondiente, cuidando de hacer constar en el oficio el carácter de Agentes de la Autoridad que tienen los individuos del Cuerpo de Guardería, con arreglo al art. 11 de este Reglamento.

Si los denunciados agrediesen al personal de Guardería, éste se defenderá con las armas, y dará cuenta inmediata del hecho á sus Jefes, para que éstos, á su vez, lo comuniquen al Juzgado de instrucción, haciendo contar lo prevenido en el artículo 11 de este Reglamento, y además que, con arreglo á este artículo, el personal de Guardería está obligado á defenderse con las armas cuando sea agredido por los denunciados.

Los Jefes de distrito ó de servicio darán inmediata cuenta de estos hechos al Ministerio de Fomento por si hubiese lugar á llamar sobre ellos la atención del Ministerio de Gracia y Justicia para la mejor defensa del personal de guardería.

Art. 40. Si por motivos de salud los Guardas mayores, Sobreguardas ó Peones guardas se viesen obligados á dejar de prestar servicio ó á ausentarse de su residencia, podrán obtener licencia, que les será concedida por espacio de uno á diez días por el Jefe del distrito oyendo al de sección ó brigada de Ordenaciones, y dando cuenta á la Inspección,

ción respectiva y á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Las licencias por más de diez días se concederán por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

El personal de Guardería que disfrute de licencia por tiempo que no exceda de un mes, seguirá percibiendo los haberes que le correspondan.

También podrán concederse licencias por enfermedad hasta el plazo de dos meses, pero en este caso no percibirá el personal durante el segundo mes más que la mitad de sus haberes.

Análogamente podrá conceder la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes licencias para asuntos propios, sin que en este caso tenga derecho el personal á percibo de haber alguno.

Ningún individuo podrá disfrutar de más de dos meses de licencia en el plazo de dos años consecutivos.

Art. 41. Cuando los individuos del Cuerpo de Guardería se vean precisados á retirarse del servicio por más de dos meses, deberán solicitarlo de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, que podrá concederles licencia ilimitada, con la condición de no poder volver al servicio activo hasta después de transcurrido un año, á partir de la fecha de la concesión, y sin derecho al percibo de haber alguno.

Art. 42. Los individuos del Cuerpo de Guardería percibirán los sueldos ó haberes que les asignen las leyes de Presupuestos y además las indemnizaciones que por servicios ó salidas fuera de su residencia les están concedidas en la actualidad y las que en lo sucesivo se les concedan.

Cualquiera que sea la forma en que perciban su asignación, se considerarán asimilados á los empleados públicos, á los efectos de los derechos pasivos que en sus categorías les pueda corresponder, con arreglo á las disposiciones que se dicten sobre Clases Pasivas.

Art. 43. Las Corporaciones dueñas de montes que sostengan á su costa Guardas podrán someterlos á las prescripciones de este Reglamento, en cuyo caso pasarán á formar parte del Cuerpo de Guardería forestal, para dedicarse exclusivamente á la vigilancia y cuidados selvicolas de los montes de la Corporación en que sirvan, de la que percibirán sus haberes.

Art. 44. Los Guardas de las Corporaciones que pasen á formar parte del Cuerpo de Guardería gozaran de los mismos derechos que los del Estado y podrán, por tanto, ascender á Sobreguardas y Guardas mayores. Al tener el primer ascenso continuarán cobrando sus haberes por la Corporación en que sirvan, y al ascender á Guardas mayores podrán ocupar una de las vacantes de la plantilla del Estado, y cobrarán, por tanto, del Tesoro, si la Corporación en que hubiese servido no quiere continuar pagándole en la nueva categoría.

Art. 45. Las Corporaciones que sostengan á su costa individuos del Cuerpo de Guardería gozarán del beneficio de que los individuos de su Comisión de montes no serán en ningún caso responsables de los daños cometidos durante la ejecución de los aprovechamientos vecinales y no denunciados, cuyas responsabilidades se exigirán íntegras al Cuerpo de Guardería, y de que, en igualdad de condiciones, serán preferidos sus montes para la ejecución de toda clase de mejoras.

Art. 46. Los Ingenieros Jefes cuidarán de poner en conocimiento de todas las Corporaciones que tengan

montes y de sus Guardas forestales las prescripciones de este Reglamento, procurando por cuantos medios le sugiera su celo, que contribuyan á aumentar el Cuerpo de Guardería forestal.

Art. 47. En el caso de que las Corporaciones que se hayan comprometido á pagar los haberes á individuos del Cuerpo de Guardería forestal se retrasaran en el pago, podrán los Ingenieros Jefes, si lo estiman oportuno, exigir como requisito indispensable para la expedición de las licencias de aprovechamiento, que acrediten haber satisfecho los atrasos que por este concepto tengan.

Art. 48. A propuesta de los Jefes de Distrito, Sección ó Brigada de Ordenaciones, se concederán anualmente premios de 200, 100 y 50 pesetas á los individuos del Cuerpo de Guardería que se distingan en el cumplimiento de su deber.

Para la concesión de estos premios no se dará la preferencia á los que más denuncias hayan presentado, sino á los que mejor conservados tengan los montes á su cargo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 38.

Art. 49. Al objeto de dignificar la clase, la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes podrá designar una Comisión del Cuerpo encargada de velar por el prestigio del mismo, dando cuenta á la Superioridad de los individuos que por su conducta no merezcan seguir perteneciendo á él y de proponer además cuanto estime conveniente para la mejor marcha del servicio y el buen nombre de la colectividad.

CAPITULO III

Disciplina de la Guardería forestal.

Art. 50. El personal de la Guardería forestal será amonestado y reprendido verbalmente ó por oficio cuando cometiere cualquiera de las faltas siguientes:

1.ª Embriagarse, concurrir á casas de mala nota, asociarse ó tratar con personas de mala conducta.

2.ª Jugar á juegos prohibidos en cualquier tiempo y en horas de servicio á los permitidos; ocuparse en la caza, pesca ó cualquier otra distracción en el tiempo que deban invertir en el cumplimiento de sus deberes;

3.ª Tener sucias ó inútiles las armas y mal conservadas las insignias y prendas del vestuario y falta general de aseo en su porte y aspecto;

4.ª No usar en acto de servicios los distintivos propios del cargo;

5.ª Ausentarse de su residencia y servicio asignado en cualquier tiempo, por pequeño que éste sea, sin la debida autorización;

6.ª Contestar en forma poco respetuosa y no guardar la debida compostura delante de sus Jefes y Autoridades.

Art. 51. Serán castigados con la suspensión de sueldo por tiempo de uno á quince días cuando por primera vez incurran en las faltas siguientes:

1.ª Dejar un día entero sin salir á recorrer el cuartel ó demarcación de que estuvieren encargados, sin la debida autorización;

2.ª Ausentarse sin licencia por más tiempo de veinticuatro horas y menos de cuarenta y ocho;

3.ª Demorar la presentación de las denuncias por más tiempo que el reglamentario;

4.ª Ser de cualquiera otra manera negligente en el cumplimiento de sus deberes;

5.ª Reincidir en las faltas señaladas en el artículo anterior, y

6.ª Dar mal trato á sus subordi-

nados ó aplicar el personal ó material del servicio á asuntos ajenos al mismo.

Art. 52. Serán separados de sus plazas con inhabilitación perpetua para volver á servirlos, cuando cometan los hechos siguientes:

1.ª Ausentarse de su residencia habitual sin permiso de sus Jefes por más de cuarenta y ocho horas;

2.ª Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho ó en cuanto á la persona á quien atribuya su comisión;

3.ª Imponer ó exigir por sí multas ó hacer cualquiera exacción á los que dieren motivos para ser denunciados;

4.ª Faltar en forma grave al respeto debido á las Autoridades y desobedecer las órdenes de los Jefes;

5.ª Ejecutar algún acto que merezca la calificación de delito, y

6.ª Reincidir por primera vez en alguna de las faltas comprendidas en el artículo anterior, y por segunda en las que expresa el art. 50.

Art. 53. Las penas de que trata este capítulo se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean impuestas á los Guardas forestales con arreglo al Código Penal.

Art. 54. La imposición de las penas expresadas se efectuará en la forme siguiente:

La de amonestación ó repreensión verbal se efectuará por el inmediato superior jerárquico en cada una de las clases.

La amonestación ó repreensión por escrito ha de constar en la hoja de servicios, y la acordará el Ingeniero de Montes, Jefe inmediato del mismo.

La suspensión del sueldo deberá ser acordada por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, á propuesta en su caso, del de Sección ó Brigada de Ordenaciones y la separación del servicio por el Director general de Agricultura, Minas y Montes, ó por el funcionario que hubiese expedido el nombramiento, á propuesta de los Ingenieros Jefes de los Distritos, ó de la Comisión á que hace referencia el artículo 49, que deberán justificarla exponiendo los motivos en que la funden.

Art. 55. Si un individuo del Cuerpo de Guardería fuese procesado, se pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, exponiendo todos los antecedentes del caso para decidir si debe quedar suspendido de empleo y sueldo.

En el caso de que se acordara la suspensión y el procesado fuese absuelto, se le abonarán todos los haberes correspondientes al tiempo en que dejó de prestar servicio.

ARTICULO ADICIONAL

Los que por virtud de modificaciones de la plantilla al establecerse el Cuerpo de Guardería forestal hubieron de ser trasladados de provincia, tendrán derecho á volver á las provincias en que entonces servían. Al efecto, deberán solicitarlo de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, en el plazo de dos meses, á partir de la fecha de la publicación de este Real decreto en la «Gaceta de Madrid», y se les reservarán las primeras vacantes de su categoría. Si dos ó más individuos solicitaran volver á la misma provincia, se dará la preferencia á los más antiguos en el servicio, y en este caso no se proveerán seguidamente todas las vacantes con los que la soliciten, sino que se darán alternativamente á los solicitantes y á los que correspondan por el procedimiento general que este Reglamento prescribe.

Los que vuelvan á los distritos de

su procedencia ocuparán en la plantilla del personal el último número de su categoría.

Madrid 20 de Diciembre de 1912. —Aprobado por S. M., Miguel Villanueva y Gómez.

(«Gaceta» núm. 361 de 26 de Dbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de Valencia, una Auxiliaria del primer grupo (asignaturas de Exactas) en cada una, dotada con la gratificación anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en la Real orden de estafecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Ciencias Exactas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 15 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

(«Gaceta» núm. 28 de 28 de Enero)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 312.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Don Ignacio Gómez, vecino de Mazarrón, pide legalización de un embarcadero para uso propio en el puerto de Mar de dicha villa y ocupación de zona marítimo-terrestre junto á la misma obra.

Lo que se anuncia al público á fin de que cuantos se consideren afectados por la concesión que se pretende puedan formular las reclamaciones ú observaciones oportunas en el término de treinta días á contar de la publicación de este anuncio; poniendo al efecto de manifiesto la instancia y demás documentos, durante dicho plazo y todos los días hábiles desde las nueve á las trece, en la sección adminis-

trativa de este Gobierno situada en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Murcia 1.º de Febrero de 1913.

El Gobernador,

Jesús Lopo Gómez.

Quinta sección

Número 328.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se cita en la precedente certificación D. Pablo Parra Monteagudo y Doña Felicianá Albarracín Sánchez, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se le declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Públiquesse ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes. Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 4 de Febrero de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Número 1.812.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª Término municipal de Murcia.—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1912.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 29 de Julio último he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto

las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

SAN JAVIER

Gerónimo Castejón Martínez, 0'47 pesetas.

Herederos de Antonio Zapata Delgado, 0'47.

José Alcaraz Conesa, 2'34.

José García Sáez, 2'58.

Fulgencio Martínez Martínez, 1'17.

Petronio Albaladejo Navarro, 1'64.

Víctor Ballester Gómez, 1'41.

Domingo Albaladejo Zapata, 0'30.

Juan Giménez Gómez, 2'34.

Francisco Antolinos, 0'24.

Lorenzo Gómez Pérez, 0'47.

Fulgencio Meseguer Hernández, 2'34.

Gil Gómez Aranda, 2'34.

Teresa Albaladejo García, 0'24.

Ezequiel Albaladejo, 0'06.

Antonio Albaladejo García, 0'13.

Ramón Gómez Sanz, 2'11.

Esteban Alarcón, 1'87.

Sebastián Abellán, 0'24.

Policarpo Albaladejo, 0'47.

Francisco Bolacín Fernández, 0'18.

José Bueno García, 0'47.

Zacarias García, 2'34.

Antonio Castejón, 2'34.

José Egea Ballester, 0'24.

Modesta Escudero Pérez, 0'70.

María Gómez Ballester, 0'37.

Tiburcia Giménez Martínez, 2'56.

María Gómez Vidal, 0'24.

José García Rosado, 2'34.

Juan Hernández Pérez, 2'81.

Herederos de Lázaro López, 2'10.

Gonzalo Gómez Martínez, 1'52.

José López Avilés, 1'30.

Mariano López Albaladejo, 0'06.

Antonio Martínez Martínez, 2'34.

Diego Martínez, 1'41.

Francisco Mercader Giménez, 0'24.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 19 de Noviembre de 1912.—El Agente, Vicente Más.

Número 345.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos de esta provincia.

Hago saber: Que al objeto de dar cumplimiento á los artículos 35 y 36 de la vigente instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se procederá á la recaudación voluntaria de las contribuciones rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al primer trimestre del año actual en los pueblos, días y horas que á continuación se expresa:

Mes de Febrero.

Zona 1.ª

De 8 mañana á 2 tarde

Yecla, del 5 al 11.

Zona 3.ª

De 8 mañana á 2 tarde.

Blanca y Abarán, el 7 y 8.

Zona 6.ª

De 8 mañana á 2 tarde.

Cotillas y Alguazas, el 10 y 11. Ceutí y Lorquí, el 12 y 13.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia, advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas en los referidos días, podrán verificarlo sin recargo alguno en los cinco últimos días del expresado mes de Febrero, en el local donde el Recaudador tenga establecida la oficina en la capital de la zona.

Murcia á 5 de Febrero de 1913.—El Arrendatario, P. P., José Berbegal.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Sexta sección

Número 307.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALBUDEITE

Don Francisco González Peñalver, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa de Albu-deite.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este Municipio para el presente año, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días contados desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, durante dicho plazo pueda ser examinado por los interesados, presentando las reclamaciones que procedan.

Albudeite 27 de Enero de 1913.—Francisco González.

Octava sección

Número 281.

JUZGADO MUNICIPAL

DE SAN JUAN

Don Joaquín Jiménez Girón, Abogado y Juez municipal suplente en funciones del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber: Que en diligencias de ejecución en juicio de desahucio de finca rústica, que se siguen en este Juzgado, instado por Antonio Martínez López, como marido y representante legal de María García Marín, con Juan Serrano Magaña, se saca á pública subasta, la siguiente finca:

Un cuadrón de tierra plantado de naranjos y limoneros, sito en el partido de Torreagüera, de tres tahullas y cinco y media ochavas de cabida, cuyos linderos son: Mediodía tierras de Fulgencio Paños Pelegrin; Norte herederos de Don Francisco Martínez Montejaño; Levante tierras de Don Esteban Ruiz García, y Poniente más tierras del Señor Conde del Valle de San Juan; tasado en cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesetas cuarenta y tres céntimos.

Tendrá lugar el remate del mencionado cuadrón de tierra, el día veintiséis de Febrero próximo á las diez, en la Sala Audiencia de este Juzgado; y se hace saber al público para que los que intenten interesarse en la licitación, concurren el expresado día y hora; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, las que podrán mejorarse durante el acto de la subasta; y que para tomar parte en

ésta se ha de depositar previamente el importe del diez por ciento de la valoración, facilitándose en la Secretaría de este Juzgado, cuantos antecedentes se deseen relacionados con el remate.

Dado en Murcia á veinte de Enero de mil novecientos trece.—Joaquín Jiménez Girón.—P. S. M., Vicente Díez, Secretario.

Número 317

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE MULA

Requisitoria

Sánchez Sánchez Guies, hijo de Pablo y Francisca, natural de La Unión de estado casado, profesión herrero, de veintiocho años, domiciliado últimamente en Bullas, de donde era vecino, procesado por el delito de disparos, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, para constituirse en prisión en dicha causa.

Mula primero de Febrero de mil novecientos trece.—El Juez de instrucción, Nicolás Tenorio.—El Secretario Francisco Berenguer.

Número 305.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Requisitoria.

Aguirre Sánchez Gregorio, hijo de José y Beatriz, natural de Cartagena, de estado soltero, profesión jornalero, de diez y nueve años, que habitó en esta ciudad, Barrio de Santa Lucía, calle de la Era; domiciliado últimamente en esta ciudad, procesado por lesiones, comparecerá en término de 15 días, ante la Sección primera de la Audiencia de Murcia, para constituirse en prisión decretada en dicha causa.

Cartagena veinticinco de Enero de mil novecientos trece.—Daniel Chulvi.—El Secretario, José Calvo.

Anuncios

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde diez mil pesetas.

Se abonan intereses á raz. n. de 3,00 % anual.

Se reintegran los intereses á vista.

SITUACION EN 1.º FEBRERO DE 1913

Anterior. Ptas. 15.067.076'07

Imposiciones durante la semana > 514.067'04

Suma. 15.581.143'11

Retiros > 51.431'26

Saldo. 15.069.714'85

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.